*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Secretaría de Comercio Interior*

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

163

FOLIO Nº 656

BUENOS AIRES, 26 DIC 2012

VISTO el Expediente Nº S01:0458051/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 7 de diciembre de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada el día 4 de noviembre de 2010 en la REPÚBLICA ARGENTINA y que consiste en la adquisición por parte de la firma ZUCAMOR CUYO S.A. de DOSCIENTOS SESENTA MIL (260.000) acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma PAPELERA ANDINA S.A. en poder de los señores Don Oscar Esteban FORNÉS (M.I. Nº 8.141.519), Don Juan Carlos VEGA (M.I. Nº 8.151.448) y Don Ricardo Alberto LLOPART (M.I. Nº 10.271.525).

Que de acuerdo a lo informado por las partes, el cierre de la operación tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2010.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

163

FOLIO Nº 654

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que la Sección 9.1. del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica por medio del cual la firma ZUCAMOR CUYO S.A. adquiere el control de la firma PAPELERA ANDINA S.A. a través de la compra del CIEN POR CIENTO (100 %) de sus acciones, en poder de los señores Don Oscar Esteban FORNÉS del SESENTA Y TRES COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (63,46 %), Don Juan Carlos VEGA del VEINTE COMA TREINTA Y ÚN POR CIENTO (20,31 %) y Don Ricardo Alberto LLOPART del DIECISÉIS COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (16,23 %), a la modificación de la sección 9.1. (NO COMPETENCIA) del "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 4 de noviembre de 2010, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los DOS (2) años de la fecha de celebración de dicha operación, debiéndose presentar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la correspondiente modificación dentro del plazo de DIEZ (10) días, desde la notificación de la pertinente resolución dictada por el señor Secretario de Comercio Interior en virtud de los fundamentos expuestos en la presente medida. Todo ello conforme lo establece el Artículo 13,

inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 969 de fecha 29 de noviembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica, por medio del cual la firma ZUCAMOR CUYO S.A. adquiere el control de la firma PAPELERA ANDINA S.A. a través de la compra del CIEN POR CIENTO (100 %) de sus acciones, en poder de los señores Don Oscar Esteban FORNÉS (M.I. N° 8.141.519) del SESENTA Y TRES COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (63,46 %), Don Juan Carlos VEGA (M.I. N° 8.151.448) del VEINTE COMA TREINTA Y ÚN POR CIENTO (20,31 %) y Don Ricardo Alberto LLOPART (M.I. N° 10.271.525) del DIECISÉIS COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (16,23 %), a la modificación de la sección 9.1. (NO COMPETENCIA) del "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 4 de noviembre de 2010, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los DOS (2) años de la fecha de celebración de dicha operación, debiéndose presentar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la correspondiente modificación dentro del plazo de DIEZ (10) días, desde la notificación de la presente resolución, en virtud de los fundamentos expuestos, todo ello de acuerdo al

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Secretaría de Comercio Interior*

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 659

Artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 969 de fecha 29 de noviembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CUARENTA Y NUEVE (49) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 168

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 660

Expediente N°: S01:0458051/2010 (Conc. N°865) FP/AP-WB-DG-LN 163

Dictamen N° 969

**BUENOS AIRES,** 29 NOV 2012

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el N° S01:0458051/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado **"ZUCAMOR CUYO S.A., OSCAR ESTEBAN FORNÉS Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 865)".**

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

### I.1. LA OPERACIÓN.

1. El día 7 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada el día 4 de noviembre de 2010 en Argentina y que consiste en la adquisición por parte de ZUCAMOR CUYO S.A. (en adelante "ZUCAMOR CUYO") de 260.000 acciones representativas del 100% del capital social y votos de las firmas PAPELERA ANDINA S.A. (en adelante "PAPELERA ANDINA") en poder de los señores Oscar Esteban FORNÉS (63,46%), Juan Carlos VEGA (20,31%) y Ricardo Alberto LLOPART (16,23%)

2. Cabe mencionar que la firma PAPELERA ANDINA es propietaria del 99,16% del capital social de la firma KALAMUN S.A. (en adelante "KALAMUN"). Como consecuencia de la operación, ZUCAMOR CUYO tendrá el control directo de PAPELERA ANDINA e indirecto de KALAMUN.

3. De acuerdo a lo informado por las partes el cierre de la operación tuvo lugar el 30 de noviembre de 2010.

4. Asimismo, las partes informaron con posterioridad que ZUCAMOR CUYO, transfirió el 5% de las acciones de PAPELERA ANDINA a ZUCAMOR S.A. (en adelante "ZUCAMOR"). Por lo tanto la composición accionaria de PAPELERA

COPIA FIEL
ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 661

ANDINA, como consecuencia de la operación, es la siguiente: ZUCAMOR CUYO (95%) y ZUCAMOR (5%). 163

## I.2. La Actividad de las Partes.

### Los Vendedores

5. **Oscar Esteban Fornés**, es una persona física, nacida en Ciudad de Mendoza, provincia de mismo nombre, Libreta de Enrolamiento N° 8.141.519, propietario del 63,46% de las acciones de PAPELERA ANDINA.

6. **Juan Carlos Vega**, es una persona física, nacida en la Ciudad de Mendoza, Provincia de análogo nombre , titular de Libreta de Enrolamiento número 8.151.448 propietario del 20,31% de las acciones de PAPELERA ANDINA.

7. **Ricardo Alberto Llopart**, es una persona física nacida en la ciudad de Mendoza, Provincia de homónimo nombre, Documento Nacional de Identidad N° 10.271.525 propietario del 16,23 % de las acciones de PAPELERA ANDINA .

### El Comprador

8. **ZUCAMOR CUYO,** es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la fabricación de envases de cartón corrugado. Esta compañía está controlada de manera directa por ZUCAMOR, una empresa constituida conforme las leyes de Argentina con actividad financiera y de inversión e industria de la celulosa, papel y cartón corrugado que tiene el 100 % de su capital social. A su vez, los accionistas de ZUCAMOR, son: i) DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V. (51%)[1]; ii) ASAMA S.A. (12,23%); iii) SUBEL S.A. (11,6%); iv) MALUGAN S.A. (7%); v) CAMLE S.A. (9,4%); vi) HASSA S.A. (8,69%)[2].

9. DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V. es una firma que offshore que fue creada a los fines de ser tenedora de las acciones de ZUCAMOR y ZUCAMOR CUYO. La

[1] Surge del organigrama acompañado a fs.223 que la controlante indirecta de dicho fondo es CREDIT SUISSE.
[2] De lo informado por las notificantes surge que ninguno de los accionistas de ZUCAMOR, esto es ni DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V., ni ASAMA S.A., ni SUBEL S.A., ni MALUGAN S.A., ni CAMNLE S.A: ni HASSA S.A. tienen participación directa o indirecta en empresas que tengan actividad en Argentina. Todas estas firmas fueron constituidas únicamente para la tenencia de acciones de ZUCAMOR S.A. y ZUCAMOR CUYO S.A. y la percepción de los dividendos derivados de esas tenencias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

662

totalidad del capital accionario de la mencionada se encuentra en poder de la empresa DLJ MERCHANT BANKING III, LLC.

10. DLJ MERCHANT BANKING III, LLC. es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos) la cual se encuentra debidamente registrada en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina) .

11. El grupo económico DLJ MERCHANT BANKING, además de la firma DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V., posee participaciones en el capital social de la siguiente sociedad que opera en Argentina:

12. VITOPEL S.A.: era dueña del 50% del capital social de la firma que desarrolla actividades de producción y comercialización de films de polipropileno bioorientado tanto para consumo interno en la Argentina como para exportación. Las partes notificantes informaron en la presentación de fecha 26 de julio de 2012 que las acciones del DLJ MERCHANK BANKING en VITOPEL S.A. fueron transferidas.

13. Cabe mencionar que al momento de la notificación de la operación bajo análisis la firma también contaba con participaciones en las empresas PEÑAFLOR S.A. e INTERNATIONAL HEALTH CORPORATION. durante el transcurso del análisis de la operación estas firmas dejaron de pertenecer al grupo societario referido.[3]

14. DLJ MERCHANT BANKING III, LLC. esta firma es controlada por la compañía CREDIT SUISSE.

15. CREDIT SUISSE, es una firma extranjera con presencia internacional con sede en la ciudad de Zurcí, Suiza, tiene como actividad principal administrar fondos de terceros y realizar actividades de asesoría financiera.

3 Expte. Nº S01:0148757/2011 caratulado:" OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, DLJMB FUNDING II INC. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (Conc.899)" en tramite ante esta Comisión Nacional. y Expte N° 0129950/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "DLJ OVERSEAS ESC. II, CV, DLJMB FUNDING II, INC Y TEROLD S.A.R.L S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 815)." Resolución SCI N° 61 del 25 de abril de 2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 663

163

16. CREDIT SUISSE la firma posee control indirecto en las siguientes empresas que desarrollan actividades en el territorio de la República Argentina, mas allá de la participación que posee en las empresas mencionadas ut supra:

17. LÉQUIPE MONTEUR S.A., es una firma constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya principal actividad es la de producir paneles interiores para las puertas y tableros de instrumento para vehículos fabricados en la República Argentina por diferentes terminales automotrices.

18. PAB S.A., una firma constituida bajo las leyes de la República Argentina, que tiene por actividad principal la fabricación de componentes para asientos de autos, principalmente fundas y/o kits de fundas.

19. PRENSINPLAST S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se dedica a la elaboración y comercialización de productos plásticos para la industria automotriz.

20. Cabe mencionar que se encuentra en trámite ante esta Comisión Nacional, el expediente[4] notificando el cambio de control, sobre las firmas PRENSIPLAST S.A. y PABSA S.A.

**EMPRESAS INVOLUCRADAS DEL COMPRADOR**

21. ZUCAMOR, controla, además de a ZUCAMOR CUYO, a las siguientes empresas con actividad en Argentina:

22. PAPEL MISIONERO S.A. (en adelante "PAPEL MISIONERO"), es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad consiste en la fabricación de pasta celulósica, papel, bolsas multipliego y otros productos o subproductos y su explotación comercial, mediante las operaciones propias de la actividad mercantil. Además puede por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país, actividades forestales y agropecuarias. Sus accionistas son: la firma BI S.A. (48,03 % de las acciones), una

4 Expte. Nº S01:0135816/2011 caratulado:" MAGNA INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (Conc.894)"

empresa holding constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina y ZUCAMOR (48,03%).

23. BI S.A. es una empresa holding inscripta en la Inspección General de Justicia. El total del capital accionario de la mentada firma está en poder de la firma ZUCAMOR. BI S.A. no posee participaciones en otras firmas que realicen actividades en el territorio de la República Argentina, mas allá de la firma PAPEL MISIONERO.

LAS EMPRESAS ADQUIRIDAS

11. PAPELERA ANDINA es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad consiste en la fabricación de papel onda para corrugar y envases de cartón corrugado. Esta firma posee el 100% del capital accionario de la empresa KALAMUN.

12. KALAMUN, es una firma constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad consiste en la presentación de servicios inmobiliarios. Este empresa es controlada por PAPELERA ANDINA con un 99,16% de las acciones. Las partes informaron que desde hace años no realiza ninguna actividad y que no se encuentra en proceso de liquidación ni disolución.

13. Cabe mencionar que PAPELERA ANDINA posee una participación minoritaria en la firma CUYO AVAL S.G.R., sin poder de control sobre la misma.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

COPIA
MARIA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 665

163

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

**III. PROCEDIMIENTO.**

17. El día 7 de diciembre de 2010 los apoderados de las partes presentaron el respectivo Formulario F1 de notificación.

18. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 15 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

19. El día 22 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación. Asimismo el día 29 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por ello se efectuaron las primeras observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les notificó a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaba suspendido.

20. El día 10 de febrero de 2011 las partes efectuaron una presentación que el día 14 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho.

21. El día 28 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

22. El día 14 de abril de 2011 las partes efectuaron una presentación acompañando información referida a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 28 de febrero de 2011.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
JUAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 666

163

23. El día 10 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

24. Con fecha 23 de junio de 2011 las partes notificantes efectuaron una presentación a los fines de cumplimentar con lo requerido por esta Comisión Nacional el día 10 de mayo de 2011.

25. En fecha 18 de julio de 2011 el apoderado de las firmas ZUCAMOR CUYO y ZUCAMOR realizó una presentación a los fines de constituir nuevo domicilio.

26. El día 21 de julio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. En fecha 25 de agosto de 2011 está Comisión Nacional en uso de las facultades emergentes del articulo 24 inc. b) de la Ley Nº 25.156, procedió a citar a audiencia testimonial a varios testigos.

28. En fecha 1º de septiembre de 2011 las firmas notificantes efectuaron una presentación.

29. El día 8 de septiembre de 2011 el apoderado de la firma SMURFIT KAPPA ARGENTINA S.A., solicito se fije nueva audiencia respecto del gerente comercial de la mentada empresa, ya que el mismo estaba imposibilitado de asistir a la fijada para el día 14 de septiembre de 2011.

30. El día 14 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional procedió a tomar audiencia testimonial al Sr. German Kéller en su carácter de Gerente Comercial de la firma CARTOCOR S.A. el cual fuera previamente citado.

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 664

163

31. En fecha 15 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional procedió a tomar audiencia testimonial al Sr. Eduardo Andrés Borges en su carácter de Gerente Industrial de la firma ZUCAMOR CUYO el cual fuera previamente citado.

32. El día 19 de septiembre de 2011 se procedió a tomar audiencia testimonial al señor German Ricardo Gambini el cual se presentó en carácter de Gerente Comercial de Empaques de la firma SMURFIT ARGENTINA S.A.

33. Con fecha 3 de octubre de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

34. El día 3 de noviembre de 2011 las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 3 de octubre de 2011.

35. Con fecha 2 de diciembre de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

36. El día 14 de diciembre de 2011 las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 2 de diciembre de 2011.

37. El día 10 de enero de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



38. En fecha 1° de febrero de 2012 las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a los fines de cumplimentar lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 10 de enero de 2012.

39. El día 24 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

40. El día 28 de marzo de 2012 la firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 24 de febrero de 2012.

41. El día 20 de abril de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

42. En fecha 15 de mayo de 2012 la firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril de 2012.

43. El día 13 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

44. En fecha 19 de junio de 2012 la apoderada de la firma ZUCAMOR CUYO S.A. efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 13 de junio de 2012.

45. El día 22 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada debía ser ratificada o rectificada por todas las firmas notificantes,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 669

163

asimismo se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

46. En fecha 29 de junio de 2012 las firmas notificantes ratificaron la presentación efectuada por la apoderada de la empresa ZUCAMOR CUYO S.A.

47. El día 12 de julio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

48. En fecha 16 de julio de 2012 las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 12 de julio de 2012.

49. El día 26 de julio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

50. El día 6 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

51. Con fecha 16 de agosto 2012 las firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 6 de agosto de 2012.

52. El día 21 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

670

53. En fecha 5 de septiembre de 2012 la firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 6 de agosto de 2012.

54. El día 25 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1. En la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

55. En fecha 31 de octubre de 2012 la firmas notificantes efectuaron una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 25 de octubre de 2012.

56. Analizada la documentación brindada, se tiene en este acto por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo de plazos del artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al enunciando en el punto que precede.

## IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

### IV.1. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN

57. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de ZUCAMOR CUYO del 100% del capital accionario y votos de la firma PAPELERA ANDINA, empresa controlante a su vez de KALAMUN.

58. La empresa objeto de la operación, PAPELERA ANDINA, es una sociedad que se encuentra afectada a la producción y comercialización de papel para corrugar; y envases de cartón corrugado.

59. En la planta que posee en la ciudad de Mendoza, al momento de la operación, la firma PAPELERA ANDINA cuenta con capacidad productiva para la producción de papeles para corrugar del tipo onda, como así también envases y cajas de cartón corrugado. No obstante las Partes informaron que al momento de la adquisición de la compañía, se decidió desmantelar la máquina que se utilizaba para la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

671

elaboración de cajas pues ésta no cumplía con los estándares de calidad y seguridad que aplica el Grupo adquirente ZUCAMOR por lo que la producción de cajas de cartón corrugado fue discontinuada.

60. La empresa compradora ZUCAMOR CUYO, se encuentra afectada a la producción y comercialización de envases y cajas de cartón corrugado, cajas con aletas, telescópicas, troqueladas, cercos, pisos y separadores. Esta firma cuenta con una planta localizada en la ciudad de San Juan (provincia homónima) que se encuentra afectada a la producción de los productos señalados.

61. A su vez, ZUCAMOR, perteneciente al mismo Grupo comprador y controlante de la firma ZUCAMOR CUYO, se dedica a la producción y comercialización de papeles en base a fibras recicladas para corrugar (test liners marrones y blancos, ondas), papeles bolseros (marrones y blancos); y envases y cajas corrugadas. A los fines de la fabricación de estos productos, la firma cuenta con dos plantas industriales ubicadas en las localidades de Quilmes y Ranelagh, en ambos casos en la provincia de Buenos Aires.

62. Por su parte, PAPEL MISIONERO, también integrante del Grupo comprador, se dedica a la producción y comercialización de papeles kraft, liners y bolseros; pasta celulósica de fibra larga kraft sin blanquear; bolsas multipliego (para cemento, harinas, alimentos balanceados, azúcar, etc). La misma cuenta con un establecimiento industrial en la localidad de Puerto Mineral, provincia de Misiones, una planta convertidora de bolsas de papel multipliego (PMSA – División Puntapel) en la ciudad de San Luis (provincia homónima). Por otra parte, cuenta con plantaciones de pino que son utilizados por esta empresa para la fabricación de fibras celulósicas. Éstas son luego consumidos por el Grupo comprador en la fabricación de papel kraft, los cuales parten de la madera extraída de la fibra del pino hasta transformarlo en una pasta que se cocina con productos químicos obteniendo así esta calidad de papel. Según lo informado en Audiencia por el Ing. Eduardo Andrés Borges, Gerente Industrial de ZUCAMOR CUYO, "todo se hace en el mismo lugar Misiones siendo ésta la única planta que produce esta calidad de papel en la Argentina, los destinos de estos papeles son para confección de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 672

163

cartón corrugado o bolsas de papel, estos son los dos mercados, ambos son de packaging".

63. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución N° 164/2001 de la ex – Secretaría de la Competencia, Desregulación y la Defensa del Consumidor, establece que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio".

64. En vista de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, se presentan en el caso bajo análisis dos relaciones económicas de naturaleza horizontal y una relación económica de naturaleza vertical.

65. Una relación horizontal se manifiesta en virtud que la empresa objeto de la operación, PAPELERA ANDINA, al igual que las firmas del Grupo ZUCAMOR, producen y comercializan papel para corrugar.

66. La segunda relación de naturaleza horizontal se evidencia en virtud de que tanto la empresa objeto como el Grupo comprador producían y comercializaban, con anterioridad a la presente operación, envases y cajas de cartón corrugado. No obstante, tal como se expuso, la máquina de PAPELERA ANDINA que se utilizaba para la elaboración de cajas y envases fue desmontada por lo cual dicha capacidad de producción no estará disponible para el Grupo ZUCAMOR.

67. Por su parte, la relación de naturaleza vertical se encuentra definida en la relación insumo-producto existente entre el papel para corrugar y los envases y cajas corrugadas.

68. Por lo expuesto, la toma de control de PAPELERA ANDINA por parte del Grupo ZUCAMOR, le permitiría a este último incrementar su participación especialmente en la producción y comercialización de papel para corrugar. Por otra parte, como fue expuesto, se produce un efecto vertical al resultar entre dichos mercados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 673

relaciones de naturaleza insumo-producto que le permitiría al Grupo comprador incrementar la integración entre las líneas de producción involucradas, con el propósito de obtener ganancias de eficiencia en la producción de dichos bienes. Por lo expuesto, los efectos en las relaciones señaladas como resultado de la operación se analizarán en detalle a continuación.

## IV.2. PRODUCTOS INVOLUCRADOS

69. Los productos involucrados en la presente operación de concentración económica son, en términos generales, papeles para corrugar y las cajas y envases de cartón corrugado.

70. El papel para corrugar producido y comercializado por el Grupo ZUCAMOR y la empresa objeto se compone de varios tipos, con diferentes usos y aplicaciones dentro de la industria de cartón corrugado.

71. El papel kraft liner, producido únicamente en el país por PAPEL MISIONERO, se utiliza tanto en la fabricación de papel bolsero, como en los envases y cajas corrugadas de mayor exigencia estructural y desempeño, utilizadas entre otros casos para la exportación de frutas, carnes, etc.

72. Por su parte, los papeles onda y test liner son papeles producidos generalmente en base a papel reciclado comúnmente utilizados en la industria del cartón corrugado para la fabricación de cajas y envases corrugadas de menor exigencia estructural, como cajas de galletitas, cajas para productos de limpieza, cosmética, higiene personal, alimentos secos en general, etc.

73. En conclusión, estos papeles producidos y comercializados por las partes tienen como destino general, la utilización de los mismos como insumos en la fabricación de envases y cajas de cartón corrugado.

74. Por su parte, el Grupo ZUCAMOR se encuentra afectado a la producción y comercialización de envases y cajas de cartón corrugados tanto de mayor como de menor exigencia estructural, en tanto PAPELERA ANDINA sólo se encontraba activa -con anterioridad a la operación- en la fabricación y comercialización de este último tipo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 614

163

75. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados por Resolución N° 164/2001 de la ex – Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o restringe la competencia con perjuicio para el interés económico general, es preciso delimitar el mercado relevante que se verá afectado por la operación, tanto en la dimensión producto como en la dimensión geográfica.

76. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, en ambas dimensiones señaladas, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price"). Respecto a la dimensión del producto, el test SSNIP define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio[5].

77. En cuanto a operaciones de naturaleza vertical, se deberá analizar si la operación genera una situación en la cual un potencial nuevo competidor para ingresar al mercado en cualquiera de las etapas se ve obligado a ingresar en ambas fases o etapas de la producción simultáneamente, con el consiguiente aumento de costos hundidos que eso genera.

78. En relación al mercado geográfico, el test se define de la misma forma que el mercado de producto en cuestión, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual el hipotético monopolista encontraría beneficiosa la acción descripta.

79. Seguidamente se analizarán los mercados relevantes afectados por la operación notificada.

## IV.3. DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES

80. En el presente apartado, esta Comisión Nacional procede a la definición de los mercados relevantes involucrados en la presente operación.

[5] Se considera un aumento de precios pequeño pero significativo un incremento de entre el 5% y 10%.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

675

81. El objetivo de la definición del mercado consiste en la identificación de los agentes económicos que participan en él y la configuración estructural y estratégica que define el funcionamiento del mismo, con la finalidad de evaluar la competencia real y/o potencial que éstos enfrentan en dicho ámbito, las características de ésta y los factores que definen la competitividad del mercado, determinando si hay y/o se generan condiciones potenciales o reales que permitan a dichos agentes adquirir la capacidad de ejercer un poder de mercado significativo.

82. Para esto, la sustituibilidad aparece como un concepto importante y frecuentemente utilizado para la definición de los mercados involucrados. En este sentido, el nivel de sustituibilidad entre los productos delimita el alcance de las fuerzas de competencia en el mercado que actúan como restricciones a la capacidad de incrementar los precios por parte de una firma o conjunto de firmas. Así, el concepto de sustituibilidad cobra vigencia desde dos perspectivas en la definición de mercados relevantes de producto: sustitución desde la demanda y sustitución desde la oferta.

83. La sustitución desde la perspectiva de la demanda consiste en la consideración y evaluación que los consumidores realizan al momento de definir la compra de uno u otro bien, en relación a diferentes variables como: las particularidades físicas, atributos, precio, funcionalidad, localización, etc. de cada uno de dichos productos. Así, podría considerarse como mercado relevante de producto tanto al bien directamente involucrado como aquéllos que se presentan para el consumidor como sustitutos ante una pequeña pero significativa variación permanente en el precio del bien, sin incurrir en costos significativos para el traslado en el consumo.

84. Por otra parte, con respecto a la sustitución por el lado de la oferta sería plausible adoptar una definición de mercado relevante de producto donde se considera como participantes del mismo tanto a los competidores actuales del producto en cuestión, como a las empresas que cuentan con tecnologías que permitan sustituir el producto en un tiempo razonable, sin incurrir en costos fijos significativos.

85. A continuación se procede al análisis de los mercados relevantes afectados por la presente operación, en los términos expuestos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FOLIO 676

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Envases y cajas de cartón corrugado**

MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO

86. Este mercado se compone de productos que consisten en cajas y envases fabricados a partir de papel corrugado, destinados al almacenamiento y transporte de productos de diversa índole. Tal como informan las partes, en muy pocas ocasiones estas cajas llegan al consumidor final, siendo utilizadas generalmente en las fases intermedias de las distintas cadenas productivas para el transporte de diferentes productos.

87. En este sentido, se identifican en el mercado dos tipos de cajas y envases de cartón corrugado que se distinguen en función de ciertas características físicas, componentes y prestaciones. Por un lado, las denominadas de "menor exigencia estructural", y por otro las de "mayor exigencia estructural".

88. Las de "mayor exigencia estructural" son fabricadas a partir de papel kraft (papel obtenido a partir de fibras vírgenes), teniendo la capacidad de soportar mejor ambientes húmedos y largas distancias de transporte. Por esto, son habitualmente utilizadas para la exportación de productos.

89. Las primeras: "menor exigencia estructural", son fabricadas a partir de papel corrugado producido con fibras recicladas, siendo los componentes más importantes el papel onda y test liner, fabricados a partir de papel reciclado (recortes). A diferencia de las anteriores, tienen una menor capacidad de resistencia siendo utilizadas habitualmente para el transporte de productos a distancias cortas, entre otros factores.

90. En este sentido, se pueden identificar usos habituales de estos tipos de cajas. Por un lado, las de mayor exigencia estructural, son utilizadas generalmente para el transporte de bebidas, alimentos como carnes, frutas y hortalizas, entre otros. Las de menor exigencia estructural se utiliza en general para el transporte de harinas, productos de limpieza, cosmética, alimentos secos, entre otros usos.

91. Por lo tanto, en función de lo informado por las partes, el tipo de caja o envase que se utiliza depende, en general, de la distancia a la que deben ser transportados los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

productos, la protección a la humedad requerida, y la mayor o menor fragilidad del producto a transportar. Es decir, el tipo de resistencia dependerá de los requerimientos y necesidades del cliente.

92. Las variedades que se encuentran en estos tipos de cajas y envases en el mercado se diferencian en torno al tamaño y la forma, acorde a las características del producto que se transporte y los requerimientos del cliente.

*Proceso productivo de las cajas y envases de cartón corrugado*

93. El proceso de producción de cajas y envases de cartón corrugado consiste, según lo informado por las partes, en la fabricación de planchas de cartón corrugado (formado por dos o más papeles liners y uno o más papeles onda) en la máquina corrugadora, uniendo los papeles entre sí con adhesivo en base a almidón. A los papeles onda, que son deformados con presión y temperatura obteniendo su estructura sinusoidal, se les coloca el adhesivo en las crestas de la sinusoide, siendo unidos de esta forma a los papeles liner.

94. Así, la plancha obtenida responde a las dimensiones de la caja o envase de cartón que se desea fabricar, dándosele la forma deseada, la impresión y el cerrado en el "Proceso de Conversión". En esta fase, se imprimen los textos solicitados por el cliente y se realizan los cortes, marcados y oreja de cierre de la caja en las máquinas impresoras, dobladoras y pegadoras. En los casos de cajas que tengan formas no regulares se utilizan las troqueladoras Ward que, a través de cortantes especiales, reproducen la forma irregular de caja que se desee.

95. En este proceso de producción se utiliza una variedad de insumos que comprenden clisés de impresión, tintas flexográficas, barnices, adhesivos vinílicos, flejes de atado de bultos, film para envoltura de pallets y pallets de madera.

96. Una vez finalizada la producción de las cajas y envases de cartón corrugado, estos son demandados por una amplia diversidad de sectores productivos, especialmente los de consumo masivo. En este sentido, las partes informan que la demanda de cajas y envases que provee el Grupo comprador está comprendida en aproximadamente un 59% por empresas que utilizan estos envases para el

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 678

169

transporte de alimentos y bebidas, un 4% para la industria frutihortícola, repartiéndose el 37% restante entre productos de limpieza, cosmética, cuidado personal, cerámicos, lubricantes, cigarrillos, productos electrónicos y productos farmacéuticos, entre otros.

97. Por último, en relación a las características de las líneas de producción de las cajas y envases de cartón corrugado de mayor exigencia estructural y de menor exigencia estructural, las partes informan que dichas líneas de producción pueden fabricar en forma indistinta ambos tipos.

98. En este sentido, el Gerente Industrial de ZUCAMOR CUYO preguntado en audiencia respecto de los diferentes tipos de cajas de cartón corrugado en términos de resistencia estructural, informó que la línea de producción de cartón corrugado "(...) es la misma, varía de acuerdo a la materia prima que se inserta en el proceso".

*Consideraciones finales*

99. En relación a las características y usos de estos productos, las partes han informado que se registran productos en el mercado que poseerían determinadas características que podrían evidenciar la presencia de una relación de sustitución desde una perspectiva de la demanda. En este sentido, se identifican: los envases y cajones de madera, generalmente utilizados por los sectores frutihortícolas, bebidas, y el sector avícola; los cajones de plástico, utilizados en la industria láctea, de bebidas, y avícola; y los envases de film termocontraíble, utilizados por la industria de bebidas (gaseosas y cervezas principalmente), y en otros productos donde no es necesaria una protección adicional (por ejemplo yerbas, conservas, té, arroz, etc.).

100. En este sentido, las partes informan las características particulares de cada uno de dichos productos en relación a las propiedades de los envases de cartón corrugado, que se identifican en los siguientes cuadros:

**Cuadro 1. Comparación de prestaciones y propiedades de Envases y Cajas de Cartón Corrugado respecto a Envases de Film Termocontraíble.**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 649

163

| Caja de cartón corrugado | Envase de film termocontraíble |
|---|---|
| Posibilidad de impresión | No se puede imprimir |
| Mayor costo | Menor costo |
| Mayor protección | Menor protección |
| Mayor contención | Menor contención |
| Menor carga estática | Mayor carga estática (toma polvo ambiental) |

*Fuente: CNDC en función a información provista por las partes.*

**Cuadro 2. Comparación de prestaciones y propiedades de Envases y Cajas de Cartón Corrugado respecto a Cajas de Plástico.**

| Caja de cartón corrugado | Cajón de plástico |
|---|---|
| Posibilidad de impresiones complejas | Solo impresiones simples |
| Menor costo | Mayor costo |
| Mayor protección | Menor protección |
| Mayor contención | Menor contención |
| Mejor protección a polvo ambiental | Menor protección a polvo ambiental |
| No requiere flete de retorno vacío | Requiere flete de retorno vacío |

*Fuente: CNDC en función a información provista por las partes.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 680 Nº

163

**Cuadro 3. Comparación de prestaciones y propiedades de Envases y Cajas de Cartón Corrugado respecto a Cajas de Madera.**

| Caja de cartón corrugado | Cajón de madera |
|---|---|
| Facilidad de impresión | Dificultad de impresión |
| Mayor costo | Menor costo |
| Mayor protección | Menor protección |
| No necesita tratamientos fitosanitarios | Necesita tratamientos fitosanitarios |
| Mejor protección a polvo ambiental | Menor protección a polvo ambiental |
| No requiere flete de retorno vacío | Requiere flete de retorno vacío |

*Fuente: CNDC en función a información provista por las partes.*

101. Como se expuso, la sustitución desde la perspectiva de la demanda consiste en la consideración que los consumidores realizan al momento de definir la compra de uno u otro bien, en relación diferentes variables como las particularidades físicas, atributos, precio, funcionalidad, localización, etc. de cada uno de dichos productos.

102. Así, en función de la información provista por las partes, esta Comisión Nacional entiende que ante una pequeña pero significativa y no transitoria variación en el precio de los envases y cajas de cartón corrugado, no se generaría desvío de la demanda hacia los otros tipos de envases y cajas identificados.

103. Por esto, en los términos de los Lineamientos señalados oportunamente, esta Comisión Nacional entiende que las cajas y envases de cartón corrugado presentan propiedades específicas que los definen como un mercado relevante en sí mismo que no comprende a las cajas de madera, los film termocontraíbles y las cajas de plástico.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTE[illegible]AS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 681
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

163

104. Respecto de los subsegmentos identificados dentro de los envases y cajas de cartón corrugado (mayor y menor exigencia estructural), esta CNDC realiza el siguiente análisis.

105. Desde una perspectiva de la demanda, ambos productos consisten en cajas de cartón corrugado que son utilizadas para el transporte de diversos tipos de mercancías.

106. Por un lado, hay determinadas propiedades ya señaladas (como resistencia a la humedad, protección, etc.) que definen a las cajas y envases de mayor exigencia estructural como más aptos para el transporte de productos para largas distancias (como por ejemplo exportaciones), mayor fragilidad, o bien de aquéllos que requieren una mayor protección contra la humedad.

107. No obstante ello, desde una perspectiva de la oferta, según informaron las partes, la existencia de líneas de producción flexibles en el mercado presentan la posibilidad de realizar la producción conjunta de cajas y envases de cartón corrugado de mayor y de menor exigencia estructural.

108. Como fue expuesto, la sustitución por el lado de la oferta comprende como participantes del mercado relevante tanto a los competidores actuales del producto en cuestión, como a las empresas que cuentan con tecnologías que permitan sustituir el producto en un tiempo razonable, sin incurrir en costos fijos significativos.

109. En este sentido, la existencia de líneas de producción conjunta permitiría considerar a las cajas y envases de cartón corrugado como un mercado en sí mismo al evidenciarse la posibilidad de movilidad de las empresas en la producción y comercialización entre ambos productos en el corto plazo sin incurrir en costos fijos significativos.

110. Concluyendo, a los efectos de esta operación esta Comisión Nacional considerará a las cajas y envases de cartón corrugados de mayor exigencia estructural y las cajas y envases de cartón corrugado de menor exigencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 682

163

estructural, como un único mercado (mercado de envases y cajas de cartón corrugado).

**MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE**

111. El mercado geográfico relevante, como fue expuesto, se define como la menor región dentro de la cual le resultaría beneficioso a un hipotético monopolista imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

112. Para ello, en primer lugar deben analizarse las posibilidades de sustitución por el lado de la demanda. Esto refiere a la posibilidad de los consumidores del área en la cual operan las empresas participantes en la concentración, de poder adquirir el bien en un área geográfica cercana ante un aumento pequeño pero significativo y no transitorio en el precio. En caso de existencia de dicha posibilidad, resulta correcto considerar a ambas zonas como parte de un mismo mercado.

113. El mercado nacional de envases y cajas de cartón corrugado se encuentra compuesto por aproximadamente 130 empresas corrugadoras (según lo informado en audiencia por el Sr. Germán Keller, Gerente Comercial de CARTOCOR S.A.), con participaciones entre un 3% y 3,5% no existiendo empresas, según lo declarado por las partes, con una participación de mercado mayor al 5%. Dichas compañías corrugadoras abastecen la mayor parte del consumo nacional de envases y cajas de cartón corrugado, siendo tanto las importaciones como las exportaciones mínimas, representando menos del 3% del mercado. En este sentido, el Sr. German Ricardo Gambini, Gerente Comercial de Empaques de la empresa SMURFIT ARGENTINA S.A. señaló que *"(...) en cajas la principal barrera a la importación es el valor del flete". Especificando que en las cajas de cartón corrugado la importación "(...) es bajo, estas importaciones son muy puntuales (...)".*

114. En este sentido, esta Comisión Nacional ha observado que el alcance geográfico del mercado relevante es nacional.

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

683

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**b) Papeles para corrugar**

**MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO**

115. Como fue expuesto, según información provista por las partes, la firma PAPELERA ANDINA se encuentra afectada a la producción de papeles para corrugar tipo onda, en su planta localizada en la ciudad de Mendoza.

116. Por su parte, ZUCAMOR produce y comercializa, tanto en forma directa como indirectamente a través de su controlada ZUCAMOR CUYO, papel para corrugar onda y test liner. En tanto PAPEL MISIONERO, también controlada por ZUCAMOR, produce y comercializa papel kraft utilizado en la fabricación de envases de cartón corrugado y papeles bolseros.

117. Los papeles para corrugar se posicionan como un mercado aguas arriba en la cadena de la industria del cartón corrugado, compuesta por subsegmentos diferenciados a partir de las características del papel, identificando principalmente los siguientes tipos: kraft liner, test liner y onda. Estos papeles para corrugar se destinan principalmente como insumos en la fabricación de envases y cajas de cartón corrugado de diferentes características. En este sentido, las partes informan que el papel para corrugar no cuenta con productos sustitutos en el mercado.

118. Como informan las partes, el papel test liner y onda producido por las empresas involucradas se obtiene en un 100% a partir de fibras recicladas (recortes), en tanto que la producción de papel kraft liner se realiza a partir de materia prima virgen (pasta celulósica de fibra larga kraft sin blanquear).

***Papeles para corrugar en base a fibras recicladas: onda y test liner***

119. Como fue señalado, estos papeles se distinguen en onda y test liner, siendo ambos insumos complementarios utilizados fundamentalmente en la producción de cajas y envases de cartón corrugado (de menor exigencia estructural).

120. El proceso de producción de papeles en base a fibras recicladas comprende diversas etapas que comienzan con el abastecimiento de "recortes" de cartón

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

684

corrugado (insumo principal) proveniente de cuatro fuentes principales. Por un lado, los recortes generados por el propio proceso productivo de las empresas involucradas, que consisten en los descartes del proceso de transformación del papel en planchas de corrugado y envases de cartón.

121. Por otro lado, las siguientes tres fuentes de aprovisionamiento constituyen diferentes proveedores en los cuales las partes informan que no tienen ningún tipo de vinculación societaria directa e indirecta. Así, una segunda fuente consiste en la adquisición de este insumo a los denominados recorteros y acopiadores, que consisten en proveedores que centran su actividad en la recolección, clasificación de los recortes por calidades, enfardo y comercialización. En este sentido, los principales proveedores del Grupo comprador son las compañías: REFINPEL S.A., RECUPEL INDUSTRIAL S.A., y CARLOS DE BERRETTA S.A.

122. Una tercera fuente de aprovisionamiento de recortes lo constituyen los acuerdos con generadores de rezagos, que en el caso del Grupo comprador identifica en cadenas de supermercados o empresas que integran la industria automotriz. Entre los principales proveedores de esta categoría, las partes informan a: JUMBO RETAIL ARGENTINA, COTO CICSA y PSA.

123. Concluyendo, las Partes señalaron que el Grupo comprador se abastece en última instancia por medio de importaciones, siendo los principales proveedores: Rotondaro (Uruguay), Ekman (EE.UU.), y Jordan (EE.UU.)

124. Una vez recepcionada la materia prima a partir de las fuentes descriptas, los fardos de cartón son mezclados con agua con el objetivo de formar una pasta de celulosa, mediante un proceso conocido habitualmente como "Proceso de Disgregación". Luego se sigue con el "Proceso de Depuración Gruesa y Fina", que consiste en la depuración de la pasta de celulosa de materiales no celulósicos.

125. Una vez depurada, la pasta pasa por un "Proceso de Clasificación" donde es fraccionada por longitud de fibra, siendo conducida luego hacia el "Proceso de Recuperación de Agua" donde se realiza un espesado del producto, para obtener mediante el "Proceso de Refinación" una pasta refinada y acondicionada para la formación de papel. Este último se constituye como la fase productiva previa al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 685
168

proceso de elaboración de papel conocido habitualmente como "Proceso Continuo". Por último se realiza el conformado de bobinas obteniendo así el papel onda o liner.

126. En lo que respecta al papel onda, el proceso consiste en la deformación del papel con presión y temperatura, obteniendo una sinusoide que puede diferenciarse en función de altura y peso. Este papel presenta un color marrón y gramaje de entre 100 y 200 g., siendo utilizado habitualmente como insumo en la producción de cartón corrugado en el interior de dicho producto.

127. Por su parte, el papel test liner presenta un color marrón, un gramaje entre 100 y 200 g. siendo utilizado normalmente para los exteriores del cartón corrugado, adherido al papel onda.

128. Las partes informan que ZUCAMOR opera prácticamente a plena capacidad de producción de papeles corrugados a partir de fibras recicladas; no efectuando la compañía exportaciones en los últimos años de este tipo de papeles; e importando sólo el papel reciclado del tipo onda.

129. Por su parte, la empresa PAPELERA ANDINA, en su planta localizada en la ciudad de Mendoza, utiliza alrededor del 80% de su capacidad productiva, exportando en el último año de alrededor del 20% de su producción.

***Papeles para corrugar kraft liner (fibras vírgenes)***

130. El papel kraft se constituye como un producto que se encuentra destinado tanto a la producción de papel bolsero como a la fabricación de cajas y envases de cartón corrugado (kraft liner), particularmente aquéllas denominadas por las partes como de mayor exigencia estructural.

131. En función de la información obrante en el expediente, el único productor nacional de este tipo de papel es la firma PAPEL MISIONERO[6], perteneciente al Grupo comprador, en tanto el resto de la oferta en el mercado interno se abastece

6 Las Partes informaron que la compañía cuenta con una utilización de la capacidad instalada del 90%.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

686

mediante importaciones. Esta firma se encuentra integrada también aguas arriba en la producción de pasta celulósica y explotación de plantaciones de pinos.

132. El papel kraft liner se trata de un papel marrón obtenido a partir de una pasta virgen de fibras largas, con gramaje de entre 120 y 400 g., presentando una resistencia adecuada para usos de mayor exigencia que la soportada por el papel onda y test liner.

133. Los papeles kraft no blanqueados fabricados por PAPEL MISIONERO en los diferentes gramajes son obtenidos a partir de pasta celulósica de fibras largas que se obtienen de las coníferas de la zona (pinos). El proceso que se utiliza es alcalino y se lo conoce normalmente como pasta al sulfato o pasta kraft.

134. La fábrica produce entonces papeles que se caracterizan por su alta resistencia, que permiten su utilización en la elaboración de bolsas simples y multipliegos para contener azúcar, harina, cementos, etc, y de papeles para embalajes, liners para cajas de cartones corrugados y otros usos varios. Esta propiedad resulta del uso de 100 % de fibras virgen de su propia fabricación, que además, son considerados aptos para la confección de envases destinados a contener productos alimenticios secos.

135. El proceso de fabricación comprende varias etapas: i) Recepción de madera y astillas de maderas para celulosa; ii) Descortezado y chipeado; iii) Cocción de los chips para la obtención de la pasta kraft; iv) Depuración y lavado de la pasta; v) Tratamiento mecánico y agregado de aditivos para encolar el papel. El encolado aplicado para aumentar la resistencia a la absorción del agua, requiere los aditivos usuales que se utilizan para desarrollar esta propiedad. No se utiliza otro aditivo o cargas sobre el producto final; vi) Formación y prensado en húmedo de la hoja en la máquina de papel; vii) Secado del papel; viii) Corte en bobinas de acuerdo a diámetro y formatos solicitados por los clientes; ix) Identificación y trazabilidad de las Bobinas de Papel; x) Embalado para protección de las Bobinas; xi) Estiba en depósito y despacho hacia los clientes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

687

136. Según informan las partes, no existen intermediarios en toda la cadena siendo coordinado todo el proceso desde el área comercial de PAPEL MISIONERO para abastecer directamente al usuario final de sus productos.

137. El origen de los insumos es principalmente nacional en lo que respeta a la fibra virgen que son los árboles, mientras que lo insumos químicos utilizados en su procesamiento son en su mayoría importados.

***Consideraciones finales***

138. De acuerdo a los Lineamientos expuestos, el mercado relevante del producto comprende a los productos involucrados en la operación, más todos aquellos bienes y/o servicios que los consumidores consideran sustitutos en función de las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

139. Desde una perspectiva de la oferta, el Sr. Eduardo Andrés Borges, Gerente Industrial de ZUCAMOR CUYO, informó en audiencia que "Nuestra fábrica de Ranelagh produce ambos papeles [onda y test liner], el proceso tiene parámetros y materias primas diferentes, pero comparten muchos de los equipos de producción, en algunos casos se setean las maquinarias para producir otro tipo de papel, técnicamente es posible hacer el otro papel teniendo los equipos y materia prima adecuada". No obstante lo expuesto, el Sr. Eduardo A. Borges indica que "(...) Andina hoy en día no podría fabricar papel test liner pero fabrica onda".

140. A partir de ello, se observa que existe una relación de sustitución imperfecta en la producción entre los papeles para corrugar onda y test liner, dependiendo de las características de las líneas de producción y equipamiento de las empresas productoras, existiendo en ciertos casos la posibilidad de producción de ambos papeles de fibras recicladas en las mismas líneas de producción pero no en forma simultánea, adaptando los parámetros de las líneas de producción existentes, y la adquisición de la calidad de recortes y aditivos adecuados.

141. En este sentido, las Partes explican que un competidor que produce alguno de los dos tipos de papeles reciclados podría comenzar a producir el otro en el corto plazo y con relativa facilidad, sin incurrir en costos fijos significativos de operación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

688

Aclaran que los costos de producción que conlleva fabricar en la misma máquina, en contraste con fabricar en máquinas separadas, son los vinculados al "seteo" de las máquinas al momento de hacer el pase a la producción del otro tipo de papel y a la adaptación en general de los parámetros de producción. Por lo cual, una empresa que desee iniciarse en la producción de otro tipo de papel reciclado a partir de una línea de producción separada si bien se ahorra precisamente el costo del seteo entre una y otra línea y podría resultar un sistema más "eficiente", soportará costos fijos muy altos (otra maquinaria, mayor cantidad de empleados y espacio, etc) que vuelven menos atractiva esta segunda opción.

142. Desde el punto de vista de la demanda, las características y propiedades de los papeles reciclados para corrugar: onda y test liner, y papel de fibra virgen kraft liner cumplirían requerimientos particulares, cualidades y funciones distintivas del cartón corrugado por lo cual no presentarían una relación de sustitución directa, siendo cada tipo de papel necesario para la conformación del cartón corrugado con el que se construyen las cajas y envases de diferentes propiedades: i) de menor exigencia estructural para el caso de los papeles reciclados para corrugar onda y test liner utilizados complementariamente, y ii) de mayor exigencia estructural para el caso del papel Kraft liner fabricado a partir de fibra virgen, por lo que su alta resistencia permite que sea apto para la confección de envases destinados para usos de mayor exigencia.

143. Por lo expuesto esta CNDC no se pronunciará definitivamente al respecto sino que, a los efectos de la presente operación de concentración y en virtud de que el objeto de la operación PAPELERA ANDINA sólo fabrica y comercializa papel reciclado para corrugar del tipo onda, se evaluará en una primera instancia los efectos económicos de la misma desde un punto de vista estricto, es decir considerando esta variedad de papel como un mercado relevante en sí mismo. Sin perjuicio de ello y a efectos de agotar todas las posibles aproximaciones, a los efectos de la presente operación también se hará una evaluación considerando en forma conjunta a todos los tipos de papel para corrugar, así como el mercado que surgiría de considerar en forma conjunta los papeles reciclados para corrugar: onda y test liner. En este último caso tomando en consideración que desde el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 689

163

punto de vista de la oferta se pueden elaborar dichos papeles en una misma línea de producción.

**MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE**

144. Según lo informado por las partes, el mercado geográfico del papel para corrugar tiene alcance nacional. En función de la información provista, se observa que la oferta nacional de papel para corrugar se encuentra compuesta tanto por productos de origen local como así también por papeles importados, siendo la producción nacional la principal fuente de abastecimiento de la demanda doméstica de papel para corrugar, cubriendo las importaciones alrededor del 18% del mercado. No obstante, en el caso específico del papel kraft liner, las importaciones cubren aproximadamente el 75% del consumo nacional de este tipo de papel, siendo la empresa del grupo adquirente PAPEL MISIONERO la única fabricante nacional.

145. Asimismo, el Sr. Germán Gambini de la firma SMURFIT ARGENTINA S.A., informó en ocasión a su audiencia testimonial que en el caso del papel para corrugar las importaciones rondan alrededor del 15% del mercado, desagregadas en varios importadores, provenientes principalmente de Brasil y Chile, encontrándose Europa y EEUU como otros orígenes de las importaciones. Las exportaciones de papel para corrugar por su lado, participan en el 10% de la producción nacional, la mayoría con destino a Uruguay y Chile.

146. Observando el comercio internacional por tipo de papel para corrugar, conforme los datos provistos por las empresas involucradas, se evidencia que aproximadamente el 90% del consumo nacional de papel reciclado para corrugar (test liner y onda) es cubierto por producción nacional, proviniendo las importaciones en su mayor medida de Brasil. Más precisamente, los datos dan cuenta que el consumo nacional de papel onda fue cubierto en un 21,7% por importaciones; en el caso del papel test liner, este porcentaje fue tan sólo del 3,3%. En efecto las Partes informaron que ZUCAMOR sólo importa papeles onda

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 690
163

y no test liner. En tanto el objeto de la operación PAPELERA ANDINA no importa ningún tipo de papel para corrugar.

147. En relación a las exportaciones, en virtud de los datos provistos por las notificantes éstas tampoco son relevantes en relación a la producción nacional. En el caso de los papeles reciclados para corrugar: alrededor del 9,35% para el papel onda y del 3% en el caso del test liner. Precisamente las Partes manifestaron que ZUCAMOR no exportó en el último año papeles reciclados para corrugar, en tanto PASA exportó alrededor del 20% de su producción de papel onda.

148. Asimismo se advierte que tampoco son significativas las exportaciones del papel virgen kraft liner, encontrándose alrededor del 6% de la producción nacional cubierta en su totalidad por PAPEL MISIONERO.

149. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el alcance geográfico del mercado para todos los niveles de agregación con que se evaluarán los efectos de la presente operación, es decir: a)papel reciclado para corrugar onda, b) papeles reciclados para corrugar onda + test liner, y c) papeles para corrugar: onda + test liner + kraft liner, es nacional.

## IV.4. PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS EN LOS MERCADOS RELEVANTES. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

150. A continuación se presentan las participaciones de las empresas involucradas y los competidores en los mercados involucrados:

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

691

**Envases y cajas de cartón corrugado**

**Cuadro 4: Mercado total de cajas y envases cartón corrugado**

| | Participación en % ventas en MMm2 | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **2007** | **2008** | **2009** | **2010** |
| CARTOCOR | 21,10% | 21,30% | 20,90% | 21,20% |
| ***ZUCAMOR*** | *14,70%* | *14,00%* | *14,00%* | *14,30%* |
| SMURFIT | 14,20% | 13,50% | 13,40% | 13,50% |
| ***PAPELERA ANDINA*** | ***0,20%*** | ***0,20%*** | ***0,20%*** | ***0,20%*** |
| RESTO (130 corrugadoras) | 70,90% | 72,30% | 72,40% | 72,00% |
| **TOTAL MERCADO** | **1433** | **1346** | **1225** | **1299** |

*Fuente: CNDC en base a información provista por las partes*

151. En función de la información provista por las partes, se observa del Cuadro 4 que el Grupo comprador cuenta con una participación del 14% en el mercado nacional de envases y cajas de cartón corrugado, posicionándose junto con SMURFIT ARGENTINA S.A. como las segundas empresas del mercado, luego de la firma CARTOCOR que absorbe el 21% de las ventas de envases y cajas al mercado nacional.

152. El resto de las ventas en el mercado interno se desagregan en las restantes empresas corrugadoras (aproximadamente 130) con participaciones de mercado menores al 5%, reflejando una estructura de mercado de la oferta de dichos productos no concentrado. Y dicha estructura permanecerá prácticamente sin cambios con posterioridad a la operación bajo análisis. Cabe reiterarse además que la máquina de fabricación de cajas de PAPELERA ANDINA fue desmantelada al momento de la adquisición por lo que el Grupo ZUCAMOR no dispondrá de la capacidad de producción de cajas de la empresa adquirida.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

692

## Papel para corrugar

**Cuadro 5: Producción nacional (tn) y participación (%) de las empresas en el mercado de papel para corrugar. Años 2008-2010**

| Fabricantes | 2008 | | 2009 | | 2010 | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Producción | Participación | Producción | Participación | Producción | Participación |
| Andino | 17232 | 3% | 17600 | 2% | 15000 | 2,1% |
| Ansabo | 11847 | 2% | 10500 | 1% | 13000 | 1,8% |
| Cartocor Arroyito (test liner) | 41000 | 6% | 42500 | 6% | 44000 | 6,2% |
| Cartocor Pap. Tuc. (test liner) | 27403 | 4% | 37000 | 5% | 41000 | 5,8% |
| Celulosa Jujuy (NOA) | 36775 | 5% | 39000 | 5% | 41000 | 5,8% |
| Celulosa San Pedro | 27305 | 4% | 35000 | 5% | 40000 | 5,6% |
| Don Torcuato | 24790 | 4% | 27500 | 4% | 31000 | 4,4% |
| Fibra Papelera SJusto - Capital (*) | 42684 | 6% | 42000 | 6% | 17500 | 2,5% |
| Ibicuy (CEMESA) | 8616 | 1% | 7000 | 1% | 10000 | 1,4% |
| Industria Papelera Azuleña | 4895 | 1% | 6000 | 1% | 6000 | 0,8% |
| Ingenio Leales (Cominpa) | 9399 | 1% | 7000 | 1% | 3000 | 0,4% |
| Ital Papelera | 20358 | 3% | 15000 | 2% | 16000 | 2,2% |
| Itapé | 6462 | 1% | 6600 | 1% | 8200 | 1,2% |
| Norpapel | 20463 | 3% | 16000 | 2% | 5000 | 0,7% |
| PASA (onda) | 16400 | 2% | 17400 | 2% | 23000 | 3,2% |
| Papelera Berazategui | 21344 | 3% | 21800 | 3% | 24000 | 3,4% |
| Papelera Entre Ríos (**) | 15761 | 2% | 18000 | 3% | 18000 | 2,5% |
| Papelera Mediterranea | 13512 | 2% | 13000 | 2% | 13000 | 1,8% |
| Papelera Paysandú | 20463 | 3% | 18000 | 3% | 20000 | 2,8% |
| Papelera Río Quequen | 4203 | 1% | 3000 | 0% | 3000 | 0,4% |
| Papelera Santa Angela | 14529 | 2% | 18000 | 3% | 18000 | 2,5% |
| Papelera Tucumán | 7833 | 1% | 0 | 0% | 0 | 0,0% |
| Papeltex | 7539 | 1% | 7000 | 1% | 7000 | 1,0% |
| Rainap | 21344 | 3% | 30000 | 4% | 36000 | 5,1% |
| Smurfit (Bernal y Cnel. Suárez) (onda + test liner) | 106708 | 16% | 111000 | 16% | 125000 | 17,6% |
| ZUCAMOR (onda + test liner) | 74419 | 11% | 81192 | 11% | 80509 | 11,3% |
| onda | 39228 | 6% | 38931 | 5% | 37098 | 5,2% |
| test liner | 35191 | 5% | 42261 | 6% | 43411 | 6,1% |
| PMSA (kraft liner) | 42285 | 6% | 54628 | 8% | 43267 | 6,1% |
| Otros | 10281 | 2% | 8000 | 1% | 10500 | 1,5% |
| TOTAL PRODUCCIÓN PAPEL PARA CORRUGAR | 675851 | | 709720 | | 711976 | |

*Fuente: Información provista por las Partes en el Formulario F1.*

153. Del Cuadro 5 expuesto, se observa que el mercado nacional de papel para corrugar es un mercado desconcentrado, compuesto por una variedad de fabricantes, la mayor parte con participaciones menores al 5%, siendo SMURFIT, CARTOCOR y ZUCAMOR los productores más importantes con porciones de mercado menores al 20%. El Grupo adquirente ZUCAMOR posee una participación de mercado, al año 2010, del 17,4%, considerando tanto la fabrica de papeles reciclados como la de papel virgen kraft liner de PAPEL MISIONERO; en tanto la empresa adquirida PAPELERA ANDINA, representa el 3,2% del mercado de papel para corrugar, por lo cual post operación de concentración el Grupo adquirente alcanzará una participación en el mercado de alrededor del 20,6%, datos que permiten concluir que considerando un mercado general de papel para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

693

corrugar, las condiciones de competencia se mantendrían sin alteraciones significativas con posterioridad a la operación notificada.

154. En el Cuadro 6 exhibido a continuación se observa que el papel fabricado en base a fibras recicladas, como el papel onda y el test liner, representa el 90% del mercado de papel para corrugar: en el año 2010 alcanzó un volumen de 648.309 tn producidas en el país, en tanto la fabricación de papel virgen kraft liner, solo fue de 43.267 tn, siendo PMSA la única empresa fabricante de este tipo de papel a nivel nacional.

155. Asimismo dentro de los papeles reciclados para corrugar, es decir considerando separadamente la producción de papel onda y test liner, conforme lo estimaron las partes, la producción de test liner representa aproximadamente entre 62% y 65% de la producción de papel reciclado para corrugar, porcentaje que se corresponde -según lo explicaron las notificantes- a la cantidad de papel de uno u otro tipo que se utiliza para fabricar una caja de cartón corrugado (en este caso de baja exigencia estructural). En efecto como se evidencia del Cuadro 6, para el año 2010 la producción nacional de papel onda estuvo alrededor de las 230.051 tn y la de test liner en 418.258 tn.

**Cuadro 6: Producción nacional (tn) de papel para corrugar, por tipo. Años 2008-2010**

| AÑOS | 2008 | 2009 | 2010 |
|---|---|---|---|
| TOTAL PRODUCCIÓN PAPEL PARA CORRUGAR | 675.851 | 709.720 | 711.976 |
| TOTAL PRODUCCION BLANCO | 18.609 | 20.400 | 20.400 |
| TOTAL PRODUCCION KRAFT LINER | 42.285 | 54.628 | 43.267 |
| TOTAL PRODUCCION RECICLADO (onda + test liner) | 614.957 | 634.692 | 648.309 |
| *TOTAL PRODUCCIÓN onda* | 233.076 | 241.459 | 230.051 |
| *TOTAL PRODUCCIÓN test liner* | 381.881 | 393.233 | 418.258 |

*Fuente: CNDC en función a información provista por las partes.*

156. A continuación, a través del Cuadro 7, se evaluarán las participaciones de mercado de las empresas involucradas en la operación, considerando tanto el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 694

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

163

mercado de papel reciclado para corrugar como un mercado relevante en sí mismo, es decir: conjuntamente la producción de papel reciclado onda y test liner, como separadamente el mercado relevante de papel onda, para los años 2008-2009.

157. Es dable aclarar que las Partes manifestaron que en virtud de que las líneas de producción de papeles onda y test liner pueden ser utilizadas -en gran medida- para fabricar ambos tipos de papeles, no les es posible conocer ni estimar con exactitud la producción por tipo de papel de sus principales competidores, no obstante mencionaron que según fuera informado en las audiencias celebradas en esta Comisión Nacional, Cartocor es un fabricante sólo de papel reciclado test liner, en tanto SMURFIT produce tanto test liner como onda, al igual que el Grupo adquirente ZUCAMOR.

158. Por lo cual, dadas las limitaciones indicadas, aquí sólo evaluaremos la participación de mercado de las empresas involucradas en los mercados referidos.

**Cuadro 7: Producción nacional (tn) y participación de mercado (%) de las empresas involucradas en la producción de papel reciclado para corrugar, por tipo, con anterioridad y posterioridad a la operación notificada en autos. Años 2008-2010**

| AÑOS | 2008 | 2009 | 2010 |
|---|---|---|---|
| *Post-op* | | | |
| ZUCAMOR + PAPELERA ANDINA RECICLADO (onda+ test liner) | 90.819 | 98.592 | 103.509 |
| PARTICIPACION TOTAL RECICLADO (onda + test liner) | 14,8% | 15,5% | 16,0% |
| ZUCAMOR + PAPELERA ANDINA Onda | 55.628 | 56.331 | 60.098 |
| PARTICIPACION TOTAL Onda | 23,9% | 23,3% | 26,1% |

*Fuente: CNDC en función a información provista por las partes.*

159. Tal como surge del Cuadro 7, considerando un único mercado relevante de papel reciclado para corrugar a nivel nacional, la porción de mercado que obtendría el Grupo adquirente post operación de concentración no es de importancia significativa. En efecto el objeto de la operación PAPELERA ANDINA representó, al año 2010, sólo el 3,5% de la producción nacional de papel reciclado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

695

163

para corrugar, lo que implicará que post operación de concentración la empresa adquirida alcance un volumen de producción de este tipo de papel de alrededor de 103.509 tn, lo que representaría aproximadamente el 16% del mercado de producción referido.

160. En el caso del mercado de producción de papel onda, evaluado como un mercado relevante en sí mismo, el Grupo adquirente logrará incrementar post operación en aproximadamente 10 puntos su participación de mercado, alcanzando el 26,1% de la producción nacional de este tipo de papel reciclado.

161. Se estima que la operación de concentración notificada no generará preocupación desde el punto de vista de la competencia, dado que existe en el mercado referido un gran número de fabricantes de este tipo de papel y especialmente la presencia de un competidor efectivo del grupo adquirente de gran importancia como SMURFIT, con similar canasta de productos, que podría limitar un eventual ejercicio de poder de mercado de la firma integrada de adquirirlo como consecuencia de la operación.

162. Por todo lo dicho, de la información analizada y las consideraciones efectuadas, no se esperaría que la presente operación de concentración afecte la competencia en los mercados considerados de papel para corrugar en los cuales se verificó la existencia de relaciones de naturaleza horizontal entre las empresas involucradas.

**<u>Efectos verticales: Mercados de Papel para Corrugar (mercados aguas arriba) y Mercados de Envases y Cajas de cartón corrugado (mercados aguas abajo)</u>**

163. Según se expusiera al analizar los efectos horizontales de la presente operación, en ninguno de los escenarios considerados, los niveles de concentración resultan elevados. Así en el mercado de cajas y envases de cartón corrugado casi no se registra variación ya que PAPELERA ANDINA tienen una participación marginal (menos del 1%) y ZUCAMOR tiene una participación del 14%.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



164. Parecida situación se da respecto de los distintos escenarios evaluados en el caso de papel para corrugar de autorizarse la presente operación (onda 26%, onda + test liner: 16% y onda + test liner + kraft liner:21%).

165. Dadas estas participaciones, un eventual entrante a la producción de papel para corrugar, no verá comprometida la posibilidad de colocar su producto, dado que la mayor parte de la demanda (86%) de estos insumos para producir cajas y envases de cartón, no está alcanzado por la presente operación. A la misma conclusión puede arribarse respecto de los oferentes actuales de papel para corrugar.

166. Por otro lado, un eventual entrante a la producción de cajas y envases de cartón corrugado, tampoco vería comprometidas sus posibilidades de ingreso ya que, considerando cualquiera de los niveles de agregación del mercado aguas arriba, la mayor parte de la oferta (onda 74%, onda + test liner: 84% y onda + test liner + kraft liner:79%) no se encuentra afectada por la concentración. También es válido extender este razonamiento a los oferentes efectivos de cajas y envases de cartón corrugado.

167. En resumen, conforme a todo lo expuesto y dadas las características de los mercados en los que desarrollan sus actividades las empresas involucradas, no se advierten elementos en la operación que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, por lo que es posible concluir que la concentración económica notificada no disminuirá, restringirá o distorsionará la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

## V. CLÁUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

168. Resta analizar un aspecto importante que se refiere a la cláusula de no competencia contenida en el "CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación.

169. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN SCHUMRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 691
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

163

terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

170. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

171. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

172. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

173. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

174. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

175. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

176. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional7, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que

7 Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

698

estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

177. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

178. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

179. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

180. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

181. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

182. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.[8]

8 Entre otros ver Dictamen recaído en el Expte. Nº S01:0296087/2002 caratulado " BANCO COMAFI S.A., PROVIDIAN FINANCIAL S.A. y PROVIDIAN BANK S.A. (Conc. Nº 392), Dictamen CNDC Nº 334, de fecha 30 de enero de 2003 y Resolución SCI Nº 10/2003, de fecha 30 de enero de 2003 y más recientemente en el Expte. Nº S01:0008372/2006

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

699

183. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

184. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

185. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

186. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la cláusula 9.1 del "Contrato de Compra y Venta de Acciones", suscripto por las partes el día 4 de noviembre de 2010, se establece que: *"Los vendedores*[9] *reconocen que durante el plazo en el que actuaron como i) accionistas de las sociedades*[10]*; y ii) directores y funcionarios de las sociedades según corresponda, han tomado conocimiento de secretos comerciales y otra información confidencial de las Sociedades. Por lo tanto los vendedores durante el período de cinco (5) años contados desde la fecha de suscripción del presente, se comprometen y obligan, a abstenerse de llevar a cabo dentro del territorio de la República Argentina, por si, o a través de personas relacionadas, las siguientes actividades; i) tener interés alguno, administrar, operar, controlar, participar y/o asesorar ya sea en forma directa o indirecta, o de cualquier otra forma realizar actividades en competencia con los negocios y actividades de las sociedades, entendiéndose por*

caratulado "NOKIA CORPORATION Y SIEMENS AKTIENGESELLSCHAFT S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY Nº 25.156 (Conc.594) dictamen CNDC Nº 606 de fecha 21 de mayo de 2007 y Resolución SCI Nº 69/07 de fecha 6 de julio de 2007.

9 Oscar Esteban FORNÉS , Juan Carlos VEGA y Ricardo Alberto LLOPART

10 KALAMUN S.A. y PAPELERA ANDINA S.A. según consta a fs. 225.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

700

*negocios y actividades de las sociedades, la de producción, comercialización y venta de cartón, papel y cualquiera de sus derivados; ii) interferir en las relaciones entre las sociedades y cualquier empleado, o funcionario, cliente, proveedor otorgante de licencias, licenciatario, franquiciante, franquiciado de las mismas; iii) contratar a cualquier persona que a la fecha de suscripción del presente contrato*[11] *sea empleada de las sociedades; y iv) desviar, llevar adelante y/o transferir, en competencia con las sociedades, para el beneficio de los vendedores o de terceros, ya sea directa o indirectamente, clientes y/o clientela comercial de las sociedades."*

187. Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de esta Comisión Nacional en cuanto a que se permiten las cláusulas que tengan ese lapso temporal, siempre y cuando exista transferencia de know how en la operación, se les preguntó a las partes a fin de que manifiesten si en la presente operación existía transferencia de know How que justifique el plazo de cinco (5) años inserto en la cláusula 9.1 (no competencia).

188. Las partes informaron en la presentación del 10 de febrero de 2011 que: *"En la presente operación hay transferencia de know how que justifica el plazo de cinco años estipulado en la cláusula 9.1. del Contrato de Compraventa de Acciones. A estos efectos, resulta necesario tener en consideración que, de conformidad con la información exhibida en el Formulario F1, el grupo Zucamor solía tener una participación muy baja en el mercado de "pequeños corrugadores", entendiendo por tales a aquellos productores dedicados exclusivamente a la fabricación de cajas de menor exigencia estructural; mientras que Papelera Andina S.A., poseía una alta participación en este mercado. Luego de esta operación y como consecuencia del know how adquirido, Zucamor comenzará a participar más activamente en este mercado ya que contará con mayor volumen de papel reciclado para la venta a pequeños corrugadores. La reserva es necesaria para la realización de la operación, lo cual significa que de no existir, la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería menor. El propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio del*

11 Fecha de suscripción 4 de noviembre de 2010

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

701

*Comprador y esta cláusula, entendemos, está justificada ya que su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas no van más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección. La Comisión ha expresado en distintas oportunidades que la utilidad de esta cláusula radica en "evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeña, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con el negocio recientemente vendido con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para que el comprador no se vea enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce la misma y al mercado mejor que el reciente comprador."[12] En este sentido, la doctrina afirma que el objetivo de las cláusulas de no competencia es similar al de las patentes, pues consiste conceder derechos de propiedad exclusivos sobre una serie de "bienes", como pueden ser: la participación en una actividad o la actuación en un mercado.[13] Debemos destacar que al incluir este tipo de cláusulas en un contrato, el comprador se asegura de recibir la totalidad del valor de los activos transferidos y de esta manera, funciona como un mecanismo de protección de inversión en beneficio de los compradores.[14] En la operación bajo análisis, la cláusula de no competencia cumple con aquellos requisitos exigidos por la Comisión y por la jurisprudencia internacional, referidos a su alcance, su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma. En especial, en lo que respecta a la extensión temporal, la propia Comisión ha entendido que en una operación de concentración similar a la notificada en el presente expediente, ya que se trataba de los mismos mercados relevantes, había transferencia de know how y, en consecuencia, se justificaba el plazo de no*

12 Dictamen CNDC N° 558, de fecha 9 de mayo de 2006, Expte. Nº S01: 0255682/2005 caratulado "VITOPEL EMPREENDIMIENTOS E PARTICIPACOES LTDA., VOTORANTIM PARTICIPACOES S.A., CITROVITA AGRO INDUSTRIAL LTDA. Y OPTIGLOBE TECNOLOGIA DA INFORMACAO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 525)".

13 Waisman, Agustín. Cláusulas contractuales de no competencia. Publicado en: LA LEY2004-C, 1420 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2009, 317.

14 El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándolas como una verdadera protección a la inversión realizada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*competencia por cinco años.*[15] *En aquella oportunidad la Comisión consideró que el plazo de cinco años "era necesario a fin de que SMURFIT ARGENTINA S.A. reciba todo el beneficio de la inversión realizada, por lo que la misma no implica un obstáculo para la aprobación de la presente operación, ya que dichas cláusulas no tienen por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general". Asimismo, en otra operación de concentración similar a la aquí analizada, por cuanto se trataba de los mismos mercados relevantes, la Comisión consideró aceptable el plazo de no competencia por cinco años cuando mediante la operación se transfiere el know how.*[16] *En el precedente mencionado la Comisión, haciendo un análisis de las cláusulas de no competencia, entendió que "En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede varia según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes internacionales, en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una restricción de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere "know how" (...)". Y por ello, concluyó que "Debido a ello, y en base a lo expuesto precedentemente, el plazo de cinco (5) años acordado por las partes resulta adecuado". Entendemos que en este caso estamos ante una situación análoga. La inversión realizada por Zucamor Cuyo para la adquisición de Papelera Andina debe ser protegida por un plazo razonable que permitirá al adquirente asegurarse la totalidad de los activos y proteger su inversión. Más allá de lo expuesto, y sin perjuicio de destacar que la cláusula inhibitoria se ciñe estrictamente al criterio adoptado por la Comisión, debe considerarse que la ley 25.561 no contiene referencias puntuales a esta clase de cláusulas y, por lo tanto, el fundamento de las restricciones impuestas a las mismas deberá buscarse en la regla general establecida en el art. 1° de la ley 25.561. Así, la cláusula pactada no puede ser considerada ilícita per se, sino que solamente será investida con la calidad de tal*

15 Dictamen N° 73, de fecha 30 de mayo de 2000 Expte. Expediente Nº 064-003047/2000 caratulado "F.A.C.C.A S.R.L., CARTONEX BERNAL S.A., USINA BERNAL S.A. y SMURFIT ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.8 ley 25.156".

16 Dictamen CNDC N° 558, de fecha 9 de mayo de 2006, Expte. Nº S01: 0255682/2005 caratulado "VITOPEL EMPREENDIMIENTOS E PARTICIPACOES LTDA., VOTORANTIM PARTICIPACOES S.A., CITROVITA AGRO INDUSTRIAL LTDA. Y OPTIGLOBE TECNOLOGIA DA INFORMACAO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 525)".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 103

163

*cuando "tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante de modo que pueda resultar perjuicio para el interés general.". De esta manera, concluimos que la cláusula objeto de la presente operación no debería ser analizada en abstracto sino a la luz de las particularidades del caso y teniendo en cuenta variables tales como: el tamaño y la atomización del mercado relevante, el número de oferentes, la existencia de barreras de entrada, la existencia de posibles sustitutos de los bienes involucrados, la elasticidad de la demanda del producto involucrado, la participación que cada una de las partes tiene en ese mercado o la efectiva posibilidad o voluntad del vendedor de volver a competir en el plazo estipulado. De la consideración de las mismas y teniendo presente la información acompañada, es evidente que la cláusula no produce efectos adversos al interés económico general ni constituye un riesgo para la competencia, por lo que su inclusión en el contrato no es más que una decisión comercial de las partes.*[17]

189. Asimismo, en fecha 28 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional consideró pertinente ahondar en las justificaciones dadas por las presentantes a fin de justificar el plazo de 5 (cinco) años en la cláusula de NO COMPETENCIA, para ello se requirió a las notificantes especifiquen concretamente en qué consistió el know how transferido, a este requerimiento las firmas respondieron: *"informamos que en la Operación Notificada se hará transferencia del personal que trabaja en relación de dependencia, con el correspondiente conocimiento de los mismos sobre la actividad que han realizado en la compañía, los softwares utilizados y organización de trabajo, además de sus conocimientos sobre la utilización de la maquinaria instalada en la planta.".*

190. Nuevamente las razones y argumentos expresados por las partes- de carácter meramente general- no logran conmover el criterio de esta Comisión Nacional, máxime teniendo en cuenta las características de la presente operación.

17 Waisman, Agustín. Cláusulas contractuales de no competencia. Publicado en: LA LEY2004-C, 1420 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2009, 317.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

191. Como se ha visto previamente, las cláusulas accesorias restrictivas de la competencia son admitidas por un plazo de cinco (5) años cuando hay transferencia de "know how", en tanto permiten al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, en tanto ese "know how" verdaderamente es desconocido para el adquirente, siendo este un plazo razonable en que dicho sujeto podrá adaptar e incorporar a su estructura empresarial ese nuevo producto, servicio, proceso, etc., evitando durante ese lapso temporal la competencia de quién antes estaba en poder del mentado "know how".

192. En efecto el know how, ha sido definido como: "*el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales*". ( Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education).

193. De esta forma, transcurrido ese tiempo razonable, al volver a tener competencia con quién ya estaba previamente en posesión de dicho "know how", ambos grupos empresariales convergerán al mercado con cierta igualdad de condiciones, siendo este el objeto de este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia desde el punto de vista del análisis anti trust.

194. Cabe agregar, que desde el punto de vista de la realidad económica, establecido en la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional considera, a fin de analizar si es razonable el plazo de no competencia establecido en una cláusula de este tipo, el momento en que un grupo económico tiene acceso a determinada información más allá si tiene o no el derecho a usar la misma.

195. Es menester reafirmar que la restricción temporal tiene como fundamento que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le conlleva al vendedor el llevar años actuando en un

ES COPIA
ALEJANDRA FERREIRA SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 705

163

mercado determinado. De allí que las partes puedan pactar cláusulas de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos conoce mejor a la misma y al mercado mejor que al reciente comprador.

196. Dicho esto, de las manifestaciones vertidas por las partes de la operación, se puede advertir que ZUCAMOR, ya poseía conocimientos respecto del mercado en cuestión, mas allá del carácter de su participación. La operación podria incrementar el expertise que la firma ya tenia, por lo que no justifica una cláusula de 5 (cinco) años, ya que como se expresó ZUCAMOR ya participaba en el mercado, los procesos y técnicas del negocio transferido no le son ajenos, no advirtiéndose la particularidad, ni tampoco la innovación que puede transferir.

197. Las restantes manifestaciones efectuadas por las partes no hacen más que advertir que la cláusula accesoria restrictiva de la competencia fue impuesta al sólo efecto de evitar la competencia en sí misma, y no a fin de adaptar e incorporar a su estructura empresaria nuevos procesos de producción o comercialización.

198. Siendo ello así, y teniendo en cuenta la propia manifestación de las partes, de conformidad con los criterios adoptados y la jurisprudencia pacífica de esta Comisión Nacional, en la presente operación únicamente media transferencia de "goodwill". Por ende el plazo de cinco (5) años estipulado para la no competencia en la Cláusula NOVENA apartado 1., resulta excesivo, no debiendo superar el mismo los dos años, desde la fecha de efectiva transferencia.

199. En este sentido, esta Comisión Nacional ya ha recomendado en diversos expedientes la reducción de temporal de la cláusulas de no competencia en caso de que no existiera transferencia de know how a través de la operación celebrada[18].

18 Esta Comisión Nacional ha recomendado la subordinación de la autorización de operaciones de concentración económica por no existir transferencia de know how y ser excesiva desde lo temporal la cláusula de no competencia en los siguientes expedientes: 1) Expediente N° S01:0145939/06, caratulado: "CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L., DE WIDE BLINK NV Y BOCCHI HOLDING BV S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 567 )"; 2) Expediente N° S01:0107777/2005 , caratulado: "GRUPO ROYAL Y RECREATIVOS FRANCO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0501)" Resolución SCT N° 157/05.3) Expediente N° S01: S01:0360775/2008, caratulado: "SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, EL GUARDIAN S.A. y OTRA / NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

706

200. Vale recordar en esta oportunidad que en el expediente caratulado: "GRUPO ROYAL Y RECREATIVOS FRANCO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156, el ex Secretario de Coordinación Técnica subordinó la operación notificada a la modificación de la cláusula de no competencia a un lapso de dos años, contados a partir de la fecha de cierre del contrato.

201. Dicha decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en cuya sentencia del día 8 de octubre de 2009 los jueces dispusieron que: "...Ahora bien, la validez y extensión del plazo de no competencia acordado por las partes debe ser analizado en el contexto que ofrece la ley de defensa de la competencia n° 25.156. La resolución 157/05 emitida el 21.9.05 consideró que la restricción pactada tenía suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art.7 de la ley 25.156), toda vez que el plazo pactado excedía lo necesario y razonable para asegurar la protección de la inversión comprometida...". "...Como se advierte se encuentran involucrados intereses económicos generales, partiendo del supuesto de que con mayor cantidad de oferentes, se obtendrán mejores y más competitivas-condiciones en toda la actividad comercial que desarrollan las empresas involucradas. En todo caso las autoridades administrativas ponderaron que el plazo de cinco (5) años constituía un obstáculo para permitir el reingreso del vendedor al mercado. Pero fijó un plazo de dos años de no competencia, -el que a su vez-garantiza por ese período su exclusividad en el desarrollo de las actividades comerciales en las zonas involucradas. En efecto la reducción del plazo no niega ni extingue el derecho del comprador de asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, pero evita, en cambio excluir a otro eventual y futuro competidor (el vendedor) por un plazo considerable (cinco años), lapso que podría importar su exclusión en el dinámico mercado contemporáneo."

202. En virtud de las propias manifestaciones de las partes, como así también de los fundamentos vertidos, esta Comisión Nacional considera que el plazo de cinco

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALAN CONTI DAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 707

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

163

(5) años contenido en la cláusula de no competencia excede el lapso de tiempo necesario para garantizar la transferencia total de los activos referidos, no resultando razonable.

203. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ACCIONES", tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

204. Por todo lo expuesto entendemos que la incorporación de la cláusula al contrato no resulta fundamental y no existen motivos que justifiquen su limitación, la mencionada deberá adecuarse de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los DOS (2) años de la fecha de celebración de dicha operación. Cabe mencionar que teniendo en cuenta la fecha de firma del contrato de Compra venta de acciones y que el plazo por el cual aconseja reducir la explicitada cláusula ya ha expirado, las partes deberán presentar la modificación de la Cláusula dentro de los 10 (DIEZ) días de la notificación de la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Comercio Interior.

## VI. CONCLUSIONES

205. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que el Artículo 9.1. del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia.

206. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la operación de

ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 668)"

FOTOCOPIA
Fiel del original
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 708

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

163

concentración económica por medio de la cual ZUCAMOR CUYO S.A. adquiere el control de PAPELERA ANDINA S.A. a través de la compra del 100% sus acciones, en poder de Oscar Esteban Fornés (63,46%), Juan Carlos Vega (20,31%) y Ricardo Alberto Llopart (16,23%), a la modificación de la Sección 9.1. (NO COMPETENCIA) del "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 4 de noviembre de 2010, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los DOS (2) años de la fecha de celebración de dicha operación, debiéndose presentar ante esta Comisión Nacional la correspondiente modificación dentro del plazo de 10 (DIEZ) días, desde la notificación de la pertinente resolución dictada por el señor Secretario de Comercio Interior en virtud de los fundamentos expuestos en el presente. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ALDO PABLO POVOLO
VICE PRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia